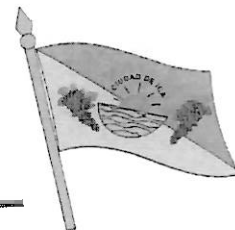




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 390 2020-AMPI

Ica, 22 DIC 2020

VISTOS: El expediente N°12578-2019-SG-MPI de fecha 03 de diciembre de 2019, Informe Final de Instrucción N° 0019-2020-SGSV-GTTSV-MPI de fecha 06 de enero del 2020, Resolución de Gerencia N° 0041-2020-GTTSV-MPI, de fecha 05 de febrero del 2020, Informe Legal N° 0519-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 09 de setiembre del 2020, Oficio N° 0436-2020-GTTSV-MPI de fecha 09 de setiembre del 2020 y el Informe Legal N° 104-2020-GAJ-MPI/YCGL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Con fecha 02 de noviembre de 2019, el efectivo policial asignado al control de tránsito, impuso la Papeleta N° 170916, al señor Francisco José Quispe Rejas por haber cometido la supuesta infracción M-04: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitada para obtener licencia de conducir", en su calidad de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° C9D-567.

Con fecha 03 de diciembre de 2019, el señor Edwin Climaco Neyra Paniagua presenta su descargo signado con el Expediente N° 12578-2019, a través del cual solicita la devolución de su vehículo por no corresponderle la papeleta de infracción impuesta; adjunta copia de su DNI, copia de la tarjeta de propiedad, copia de la papeleta de infracción, copia de la papeleta y copia del FUT.

Con fecha 06 de enero del 2020, se emite el Informe Final de Instrucción N° 0019-2020-SGSV-GTTSV-MPI, a través del cual se opina Declarar INFUNDADA la solicitud presentada por el infractor Edwin Climaco Neyra Paniagua, respecto a la P.I.T N°170916, con código de infracción M-04, de fecha 02/11/2019; por no haber podido desvirtuar con medios probatorios idóneos el cargo que se le imputa: "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitada para obtener licencia de conducir".

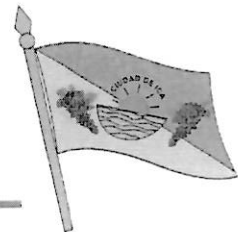
Con Resolución de Gerencia N° 0041-2020-GTTSV-MPI, de fecha 05 de febrero del 2020, se declaró infundado el descargo presentado por el infractor Edwin Climaco Neyra Paniagua, contra la imposición de la PIT N° 170916, de fecha 02/11/2019, con código de infracción M-04 y se impone la sanción de multa del 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación definitiva de la licencia.

Con fecha 10 de febrero de 2020, se notificó al administrado Edwin Climaco Neyra Paniagua, la Resolución de Gerencia N° 0041-2020-GTTSV-MPI, de fecha 05 de febrero del 2020, que declaró infundado su descargo.

Con fecha 17 de febrero de 2020, el administrado Edwin Climaco Neyra Paniagua presenta recurso de apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 0041-2020-GTTSV-MPI, de fecha 05 de febrero del 2020; fundamentando en que el día del incidente de tránsito el recurrente estuvo ausente no siendo el causante de la falta, sino el infractor fue el señor Francisco José Quispe Rejas, por lo que solicita la devolución de su vehículo por tener una finalidad de uso público y de uso privado, por cuanto resulta infundado pretender retenerlo a condición de un pago o tener que asumir de manera solidaria con el responsable de la infracción, causándole un grave perjuicio.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Con fecha 09 de setiembre del 2020, se emite el Informe Legal N° 0519-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, a través del cual el área legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial opina que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido y que procede elevar lo actuado al superior jerárquico para el análisis respectivo.

Con Oficio N° 0436-2020-GTTSV-MPI, de fecha 09 de setiembre del 2020, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite al Gerente de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por Edwin Climaco Neyra Paniagua contra la Resolución de Gerencia N° 0041-2020-GTTSV-MPI, de fecha 05 de febrero del 2020, para su evaluación.

El artículo 82 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que: *"El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento"*.

Por su parte, el artículo 289 de la misma norma en mención establece que: *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)"*.

El artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, las constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan"*.

El Texto Único Ordenado que aprueba el Reglamento Nacional De Tránsito - Código De Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC en su artículo 289 establece:

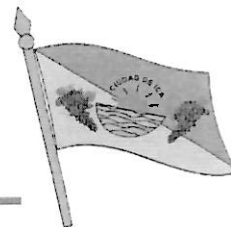
"Artículo 289.- Responsabilidad administrativa. El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. **Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa al propietario del vehículo,** salvo que acredite de manera indubitante que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable. En el servicio de transporte, se considerará al conductor como el tenedor del vehículo. En este caso, corresponde al propietario o legítimo poseedor del vehículo probar indubitadamente quién era el responsable de la conducción del mismo, al momento de cometerse la infracción, para que no le sea aplicado el supuesto previsto en el párrafo anterior.

Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; siendo estos recursos el de reconsideración y apelación.

Respecto al recurso de apelación, el artículo 220 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



De los documentos mencionados en los antecedentes se puede observar que el señor Edwin Clímaco Neyra Paniagua interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0041-2020-GTTSV-MPI, de fecha 05 de febrero del 2020, que resuelve declarar infundado el descargo presentado; fundamentando su pedido en que el día del incidente de tránsito el recurrente estuvo ausente no siendo el causante de la falta, sino el infractor fue el señor Francisco José Quispe Rejas, por lo que solicita la devolución de su vehículo por tener una finalidad de uso público y de uso privado, por cuanto resulta infundado pretender retenerlo a condición de un pago o tener que asumir de manera solidaria con el responsable de la infracción, causándole un grave perjuicio; el propio artículo 289 del Texto Único Ordenado que aprueba el Reglamento Nacional De Tránsito - Código De Tránsito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC indica que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. **Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa al propietario del vehículo**, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable. En el servicio de transporte, se considerará al conductor como el tenedor del vehículo. En este caso, corresponde al propietario o legítimo poseedor del vehículo probar indubitablemente quién era el responsable de la conducción del mismo, al momento de cometerse la infracción, para que no le sea aplicado el supuesto previsto en el párrafo anterior; es decir que quien tendría que asumir la responsabilidad de la infracción cometida sería el propietario del vehículo, en el caso que no se llegue a identificar al conductor, siendo dicho propietario el que tendría que pagar el monto de la multa si desea liberar su vehículo.

En consecuencia, queda claro que el procedimiento sancionador ha sido desarrollado respetando los parámetros que establece la ley, en cumplimiento del debido proceso; por lo que no se incurre en ninguna causal de nulidad, siendo correcta la decisión adoptada por la administración en la Resolución de Gerencia N° 0041-2020-GTTSV-MPI, de fecha 05 de febrero del 2020, que resuelve declarar infundado el descargo presentado; es decir, que la papeleta de infracción N° 170916, de fecha 02/11/2019, impuesta al administrado por la falta M-04, "Conducir vehículos estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitada para obtener licencia de conducir", conserva plena validez y eficacia.

De lo expuesto precedentemente, se puede colegir, que el recurso de apelación presentado por el señor Edwin Clímaco Neyra Paniagua debe ser declarado **INFUNDADO**; debiéndose confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0041-2020-GTTSV-MPI, de fecha 05 de febrero del 2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

Que, mediante Informe N° 104-2020-GAJ-MPI/YCGL, de fecha 17 de diciembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Edwin Clímaco Neyra Paniagua contra la Resolución de Gerencia N° 0041-2020-GTTSV-MPI, de fecha 05 de febrero del 2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; y Confirmar en todos sus extremos la misma.

Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Clímaco Neyra Paniagua, contra la Resolución de Gerencia N° 0041-2020-GTTSV-MPI, de fecha 05 de febrero del 2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 0041-2020-GTTSV-MPI, de fecha 05 de febrero del 2020, expedida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaría General para que cumpla con notificar al señor Edwin Climaco Neyra Paniagua, lo dispuesto en la presente resolución.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Transcripción N° 390 Fecha: 22 DIC 2020
Entidad: Don Formico, S.C.

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 390 de Fecha: 22 DIC 2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.J. N° 2985
SECRETARIO GENERAL MPI